

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 237

Ilmo. Sr.: La Real orden número 74, del Ministerio de Economía Nacional, de 16 de enero de 1930, Departamento a que correspondían los Servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, y el artículo 13 del Real decreto número 1.592, del Ministerio de la Gobernación, de 18 de junio de 1930, a que pertenecían los Servicios de Sanidad veterinaria, ordenaban que por los Colegios Oficiales de Veterinarios se procediera a la inmediata clasificación de partidos profesionales, con objeto de señalar los límites de actuación en relación a lo que demandaba la riqueza ganadera nacional, el fomento de ésta y la garantía sanitaria de los productos de ella derivados que habían de ser destinados al consumo público; organización que exigía, a la vez, el cumplimiento de lo que preceptuaba el Estatuto Municipal vigente y repetidas disposiciones oficiales con este asunto relacionadas.

La diversidad de origen de una y otra disposición y la duplicidad de intervenciones en el servicio encomendado a la profesión veterinaria, en sus cargos municipales, hicieron que, no existiendo la debida armonía para la unificación de un criterio, quedase por entonces en forma imprecisa la clasificación interesada en las aludidas disposiciones, siendo escaso el número de las presentadas que respondiese a lo que se esperaba de la clasificación proyectada.

La ley de Bases, por la que se creó la Dirección general de Ganadería, del 4 de diciembre de 1931, reunió en un solo Centro todos los servicios profesionales, antes dispersos, aumentando a la vez considerablemente las funciones encomendadas a los Veterinarios municipales, evidenciándose, ahora más que nunca, la imperiosa necesidad de sujetar a normas precisas las características que ha de reunir una clasificación de partidos veterinarios que tengan en cuenta las exigencias del servicio, las posibilidades de su mayor realización, la determinación de los deberes que al profesional le están encomendados y las atribuciones que diversas disposiciones relacionadas conceden a los Municipios en su directa intervención en las cuestiones que han de ser objeto de actuación de los Inspectores Veterinarios municipales.

Per lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que siendo obligatorio para los Ayuntamientos tener organizado el servicio municipal veterinario (Decreto de 7 de diciembre de 1931 y Reglamento de Empleados municipales, de 22 de agosto de 1924), y en cumplimiento de lo que dispone el Negociado tercero, base primera, apartado A)—Sección de Higiene y Sanidad veterinaria—, del Decreto citado, se proceda a la formación del proyecto de clasificación de partidos profesionales.

2.º Las Asociaciones provinciales veterinarias, previos los informes que estimen oportunos, presentarán a los Inspectores provinciales respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, el proyecto de clasificación aludido, sujetándose en su confección a las normas que a continuación se establecen:

- A) Censo de población;
- B) Cuantía del presupuesto municipal vigente;
- C) Estadística ganadera;
- D) Extensión superficial;
- E) Topografía y comunicaciones;
- F) Ferias, mercados, paradas de sementales, Mataderos industriales y fábricas de embutidos que deban ser intervenidas por los Veterinarios municipales, producción de aquéllos y régimen de iguales.

Como ampliación se tendrán en cuenta cuantos datos se estimen de algún valer para determinar las características de importancia profesional que respondan a las posibilidades del servicio en relación con el sostenimiento decoroso de un profesional.

3.º Siendo diferentes las características, circunstancias económicas y de población de los Municipios, al formar el partido veterinario deberán tenerse en cuenta los siguientes casos:

A) Los Municipios de censo de población superior a 2.000 habitantes formarán partido único y deberán cubrir por sí solos el servicio veterinario municipal con el número de profesionales y las consignaciones que oficialmente se establezcan.

B) Los Municipios de población inferior a 2.000 habitantes que deseen formar partido único, deberán consignar en su presupuesto, sea cual fuere su censo de población, cuando menos, la cantidad mínima que se señala a los comprendidos en el apartado anterior.

C) Los Ayuntamientos limitados, de población inferior a 2.000 habitantes, que no formen partido único, deberán mancomunarse para formarlos, haciendo el nombramiento y pago del Veterinario a cargo del servicio en los Ayuntamientos mancomunados, aumentando la consignación proporcionalmente sobre la correspondiente señalada al censo tipo, si el número de habitantes de los pueblos agrupados excediese de 2.000 y no llegase a 3.000 el censo total.

D) Los Municipios menores de 2.000 habitantes que no linden con otros similares y no pueden por sí solos sostener los aludidos servicios, deberán ser agregados al partido profesional más próximo, exceptuando aquellos casos en que entre uno de ellos y el que debe agregarse, aunque más distantes entre sí, haya mejores medios de comunicación y más facilidad del servicio, a juicio de la Asociación provincial veterinaria.

Los Ayuntamientos que se hallen en este caso contribuirán al pago del titular, sobre la cantidad señalada a éste en el Ayuntamiento matriz, con la que le corresponda en relación al censo de población, presupuesto municipal y demás circunstancias expuestas.

4.º Al señalar los Municipios que deberán formar el partido profesional, se tendrá en cuenta:

- a) La mayor facilidad y eficacia en el servicio; y
- b) Las posibilidades económicas que permitan la vida decorosa del profesional.

En ningún caso habrá de servir de norma para las aludidas agrupaciones la residencia caprichosa de un profesional actualmente establecido, ni la acumulación de pueblos por aconsejarlo conveniencias particulares, sino en relación a lo que demanden las necesidades del servicio.

5.º Completados los datos y ultimado el proyecto de clasificación por las Asociaciones provinciales, presentarán aquél a la revisión del Inspector provincial Veterinario, quien, con su informe, lo elevará al Excmo. señor Gobernador civil, y éste ordenará sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediendo un mes de plazo para que, tanto las Corporaciones como los particulares que lo estimen oportuno, puedan recurrir o hacer observaciones al aludido proyecto.

Terminado el plazo del mes in-

dicado, y con el informe de la Autoridad gubernativa, deberá ser enviado todo el expediente al Ministerio de Agricultura (Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias), informando a su vez el Inspector provincial veterinario acerca de cada una de las reclamaciones presentadas al proyecto.

6.º A medida que se reciban en el indicado Centro los proyectos de clasificación de los partidos profesionales, pasarán los expedientes, para su tramitación, a la Sección de Higiene y Sanidad veterinaria, la que deberá ampliar las informaciones y comprobar los datos que estime oportunos para el estudio de las reclamaciones y propuesta de aprobación definitiva.

Las clasificaciones que no hayan sido objeto de reclamación deberán ser informadas por la Sección sin otro trámite, si así lo considera precedente.

Terminada la información y hecha la propuesta, será ésta elevada a la Superioridad para su estudio y resolución.

Las clasificaciones definitivamente aprobadas serán publicadas en la «Gaceta de Madrid» y con sujeción a ellas deberán anunciarse las plazas que hubiere vacantes y las que vaquen en lo sucesivo.

7.º Las Asociaciones provinciales de Veterinaria podrán cada cinco años proponer a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias las modificaciones o variaciones que se crean justas y equitativas en la clasificación hecha y aprobada, fundamentándolas con los mismos datos e indicaciones que han de servir de base a la clasificación que ahora se proyecta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Madrid, 15 de enero de 1935.—
Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 17 enero 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 227

Ilmo. Sr.: Se han dirigido a este Ministerio diversas consultas sobre el alcance y aplicación de los preceptos del Decreto de 20 de diciembre último, por el que

se dictan reglas para el despido de los empleados y obreros de las Empresas de servicios públicos, y con objeto de aclarar las dudas suscitadas, dando a dicha disposición legal su verdadera interpretación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que es requisito previo para el derecho de opción determinado en el artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos de Trabajo, el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 20 de diciembre, que tiene carácter general. La formación y requisitos del expediente deberán constar en Ordenanza, Reglamento o cosa análoga, oportunamente comunicada y aprobada por el Ministerio correspondiente. Sin esta aprobación no surtirán efecto los preceptos contenidos en tales Ordenanzas o Reglamentos, continuando en vigor para las Empresas de servicios públicos el Decreto de 23 de agosto de 1932.

Segundo. El artículo 4.º del Decreto de 20 de diciembre último deberá interpretarse como sigue:

a) Cuando el recurso del patrono o del obrero verse sobre vicios o defectos del procedimiento observado en el Jurado mixto o sobre el fallo del mismo, con arreglo a los términos del artículo 61 de la expresada ley de 27 de noviembre de 1931, corresponderá al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la resolución del mismo.

b) Si el recurso del obrero se refiriese al término de opción de las Empresas de servicios públicos o a la forma y cuantía en que éstas hayan satisfecho al obrero despedido las indemnizaciones o subsidios procedentes de derechos adquiridos por el trabajador en virtud de Ordenanzas o Reglamentos de dichas Empresas, indemnizaciones independientes de las que el Jurado pueda fijar, en concepto de reparación del perjuicio originado por el despido injusto, conforme al artículo 53 de la ley de 27 de noviembre de 1931, procederá la reclamación ante el Ministerio del ramo.

c) Los Jurados mixtos de Trabajo, una vez que, entablada la demanda por el obrero despedido de una Empresa de servicio público, se acredite que en la separación de éste se observaron los requisitos de Ordenanzas o Reglamentos, aprobados previamente por el Ministerio del que dependa la Empresa, se limitarán a aplicar los artículos 51, 52, 53 y 57 de la ley Jurados mixtos, sin formular pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones, en relación con el Decreto de 20 de diciembre de 1934.

Tercero. Este Decreto no tiene efectos retroactivos, no pudiendo, por lo tanto, aplicarse a la revisión de acuerdos firmes adoptados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Cuarto. En todos los despidos deberá distinguirse como base esencial, con anterioridad y posterioridad al Decreto de 20 de diciembre de 1920, si el agente fué contratado de plantilla o como eventual. Esta última condición

en el contrato implica el derecho de despido, mientras no se prueba de modo eficaz y fehaciente una novación adscribiendo al obrero a una plantilla. De todos modos, en los Reglamentos u Ordenanzas que presenten las Empresas a la aprobación de los Ministerios respectivos, habrán de precisarse los derechos de los obreros eventuales, efectos por la naturaleza y continuidad de su trabajo al propio servicio público de que se trate, y reglas para su incorporación a la plantilla respectiva.

Quinto. Se consideran prorrogadas, interin no se adopten otras nuevas por el organismo competente, las Bases de trabajo de Banca, aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, en cuanto no se opongan al Decreto de 20 de diciembre último.

Lo que traslade a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1935.—
Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 13 enero 1935)

Ministerio de la Guerra

ESTADO MAYOR CENTRAL

PRIMERA SECCIÓN

LICENCIAMIENTO

Circular

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que del 26 al 31 del mes actual, sean licenciados, por pase a la situación de disponibilidad de servicio activo, los individuos pertenecientes al segundo llamamiento del reemplazo de 1933, que cumplan un año de servicio y se encuentren prestando en los Cuerpos, Unidades, Centros y Dependencias del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los licenciados harán el viaje de regreso a sus hogares por cuenta del Estado, siendo socorridos con tantos días de haber como hayan de invertir en llegar a la población donde fijen su residencia.

2.ª Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de septiembre de 1933, sólo tienen derecho a fijar su residencia en los territorios españoles del Golfo de Guinea, al ser licenciados, aquellos individuos que para su incorporación a filas hubieran tenido que salir de los citados territorios, debiendo atenderse, los que no se encuentren en estas condiciones, a las normas de carácter general fijadas para el embarque de pasajeros con destino a dichos territorios.

3.ª Se dará cumplimiento a lo prevenido en la regla 10 de la Circular de 2 de octubre de 1930 (D. O. núm. 223), respecto a las prendas de vestuario con que deben marchar a sus hogares los licenciados.

4.ª Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, dispondrán los días en que, dentro de las fechas antes indicadas, haya de efectuarse el licenciamiento en cada Cuerpo, para que

los transportes por ferrocarril se efectúen sin aglomeraciones imprevistas, y ordenarán que los licenciados marchen en los trenes prevenidos, dando conocimiento del plan de transporte con anticipación suficiente, a los de las divisiones que hayan de atravesar y de destino, para que por éstas se interese de las Compañías de Ferrocarriles la continuación o formación de nuevos trenes.

5.ª Quedan autorizados los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias para proponer a este Ministerio el nombramiento de partidas conductoras de las expediciones de licenciados superiores a 50 hombres, indicando el importe de las dietas a satisfacer. Estas partidas estarán constituidas por un sargento y un cabo para los grupos de 50 a 100 hombres, y por un oficial, un sargento y dos cabos, para los mayores de 100, las cuales rendirán viaje en la población en que tenga lugar la dislocación del grupo que conduzca.

Además del nombramiento de partidas conductoras, solicitarán de las autoridades civiles, sea reforzada la escolta de los trenes que conduzcan licenciados, y se encuentren en las estaciones de empalme, fuerzas de la Guardia civil y Seguridad, que atiendan a la conservación del orden y resuelvan las dudas o dificultades que puedan presentarse.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de enero de 1935.—
Lerroux.

Señor...
(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 5 enero 1935).

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

SECCIÓN DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran el partido veterinario: Berceo.

Capitalidad del partido: Berceo.

Partido judicial de Nájera.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 489.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.400 pesetas.

Censo ganadero: 1.963 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 100.

Servicio de mercados o puestos: Sí.

Otros servicios pecuarios: Parada.

Duración del concurso: Treinta días.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus

condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 18 de diciembre de 1934.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—
V.º B.º: El Director general, F. Sánchez.

(Gaceta 9 enero 1935)

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

238

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se abre concurso para cubrir 80 plazas para obreros del campo, pequeños propietarios y aficionados, para un cursillo que sobre Avicultura, Cunicultura y preparación y curtido de pieles, con conferencias prácticas y excursiones complementarias, completamente gratuitos, se celebrará durante el próximo mes de marzo.

Las instancias serán reglamentariamente cursadas a esta Dirección general, antes del día 15 de febrero próximo, debidamente reintegradas, e indicándose pueblo de residencia, condiciones, afición del aspirante, así como cuantas particularidades se juzguen de interés.

Madrid, 15 de enero de 1935.—
El Director general, Francisco Sánchez López.

(Gaceta 17 enero 1935)

Gobierno de la Provincia

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 233

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia del Mal rojo en el ganado porcino del término municipal de Treviana en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio que radican los animales enfermos: Cuadras de la Viuda de Baldomero García.

Zona declarada infecta: Casco del pueblo de Treviana.

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; desinfección de los locales infectos; restantes medidas para el caso dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 19 de enero de 1935.—
El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL SANIDAD

Previsiones para ingreso en el Hospital

Con el fin de evitar viajes infructuosos y que no se presente entorpecimiento alguno para el ingreso en el Hospital provincial de los enfermos pobres y curables que acudan al mismo en demanda de asistencia y apropiado tratamiento de las enfermedades que padezcan, se previene a los señores Alcaldes de la provincia que, con la debida y eficaz cooperación de los señores Médicos municipales, no manden enfermos a hospitalizarse sin que vengán provistos de los certificados médico y de pobreza, así como de que se hallan incluidos en las listas de la Beneficencia Municipal y tienen residencia legal como vecinos en el pueblo de donde procedan, advirtiéndoles que sólo serán admitidos en el Establecimiento aquellos enteros curables que los señores Médicos de guardia, previo reconocimiento, estimen que deben de ingresar, y en caso de duda, será consultado el Decano, dando cuenta de ello al señor Diputado director.

Los enfermos de carácter infeccioso o epidémico no serán admitidos en el Hospital en cuanto la epidemia esté declarada oficialmente.

Tampoco podrán ser admitidos en el mismo los enfermos crónicos o infectocontagiosos.

Del celo de los señores Alcaldes de la provincia, espero confiadamente en que tendrán en cuenta estas prevenciones para que no se presente entorpecimiento alguno en la admisión de enfermos en el Hospital provincial.

Logroño, 15 de enero de 1935. —El Vicepresidente, Gregorio Losano.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Designación de locales donde han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar en el presente año

Table with columns: Pueblos, Distritos, Secciones, Locales designados. Lists municipalities like Enciso, Ezcaray, Gimileo, etc., and their designated election venues such as 'Escuela Nacional de Niñas número 1' or 'Casa Consistorial'.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO 240

PROVINCIA DE LOGROÑO

Se hallan vacantes los cargos de:

Partido de Arnedo. Juez Municipal propietario de Bergasa.

Partido de Cervera del Río Alhama. Fiscal Municipal propietario de Aguilar del Río Alhama.

Partido de Santo Domingo de la Calzada. Juez Municipal propietario de Santo Domingo de la Calzada.

Partido de Torrecilla de Cameros. Juez Municipal propietario de Luezas.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dichas plazas los que se crean con derecho a las mismas, debiendo hacer constar que los aspirantes pre-

sentarán las instancias extendidas en papel de tres pesetas, acompañando una póliza de la Mutualidad Judicial, de otras tres pesetas, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando, además, los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos, 18 de enero de 1935.—El Secretario de Gobierno accidental, (firma ilegible).

Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada

SUBASTA 241

El primer día hábil después de transcurridos otros veinte días también hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta del Alumbrado público eléctrico, por el sistema de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor

Alcalde o un Delegado suyo y otro Concejal.

El plazo para la presentación de los pliegos comenzará el siguiente día de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y terminará el día anterior a la subasta, siendo las horas de admisión en la Secretaría municipal de doce a trece, los días hábiles.

El pliego de la proposición será del timbre de la clase 6.ª (4,50 pesetas), e irá redactado según el modelo adjunto. Las bajas se harán forzosamente sobre el precio tipo en un tanto por ciento del mismo, no siendo computables a ningún efecto más que los enteros, décimas y centésimas en el tanto por ciento de la baja. El sobre que contenga la proposición irá cerrado y deberá decir: «Proposición para la subasta del Alumbrado de Santo Domingo».

Al presentar el pliego cerrado es imprescindible exhibir la cédula personal corriente y el resguardo de haber consignado en Depositaria un depósito provisional equivalente al cinco por ciento del precio tipo.

El precio tipo de esta subasta es de veintidós mil ochocientas pesetas.

La fianza definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta.

El que resulte rematante deberá prestar el servicio de alumbrado público conforme al pliego de condiciones y por el plazo de cuatro años a partir del 1.º de marzo de 1935.

El pago del servicio se hará por mensualidades vencidas dentro del mes siguiente al vencimiento.

Para el bastanteo de poderes podrá utilizarse cualquier Letrado con ejercicio en esta ciudad.

Queda expuesto en Secretaría el pliego de condiciones.

Santo Domingo de la Calzada, a 18 de enero de 1935.—El Alcalde, José Prior.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, domiciliado en, calle, número, se compromete a prestar el servicio de Alumbrado público de la ciudad de Santo Domingo con sujeción al pliego de condiciones y con una baja del (tanto por ciento, en letra) del precio tipo, (o en el precio tipo).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de la Ciudad de Nájera

Partido judicial de Nájera 201

REPARTIMIENTO que se hace de la cantidad de seis mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas (6.645), que es necesaria para cubrir el presupuesto de Gastos de 1935 que antecede, entre los pueblos que componen el partido judicial, tomando per base el número de habitantes de cada pueblo, según el censo de población de 1930.

Año de 1935

PUEBLOS	Número de habitantes de cada uno	CUOTA A SATISFACER		
		En Hacienda, por sueldo del Médico forense	En el Ayuntamiento de Nájera	TOTAL Pesetas Cts.
Alesanco	1.230	198 03	129 30	327 33
Alesón	240	38 64	26 20	64 84
Anguiano	1.638	263 72	172 80	436 52
Arenzana de Abajo	743	119 62	79 30	198 92
Arenzana de Arriba	159	25 60	23 90	49 50
Azofra	716	115 27	76 60	191 87
Badarán	1.283	206 56	135 30	341 86
Baños de río Tobía	1.224	197 06	129 40	326 46
Berceo	489	78 72	52 90	131 62
Bezares	99	15 94	10	25 94
Bobadilla	275	44 27	29 50	73 77
Brieva	317	51 03	34 70	85 73
Camprovín	596	95 95	63 60	159 55
Canales	570	91 77	60	151 77
Canillas	265	42 66	28 50	71 16
Cañas	301	48 46	32 50	80 96
Cárdenas	462	74 38	49 20	123 58
Castroviejo	216	34 77	23 60	58 37
Cordovín	436	70 18	46 60	116 78
Estollo	381	61 34	39 60	100 94
Hormilla	716	115 27	76 60	191 87
Hormilleja	318	51 20	34 30	85 50
Huércanos	1.098	176 77	125 43	302 20
Ledesma	174	28	18 90	46 90
Manjarrés	250	40 25	27	67 25
Mansilla	521	83 88	56 10	139 98
Matute	552	88 87	59	147 87
Nájera	2.887	465 53	284 47	750
Pedroso	499	80 34	52 90	133 24
San Millán	813	130 89	86 30	217 19
Santa Coloma	499	80 34	52 90	133 24
Tobía	195	31 39	20	51 39
Torre de Torre	284	45 72	29 40	75 12
Tricio	729	117 37	77 50	194 87
Uruñuela	951	153 11	109 20	262 30
Ventosa	321	51 68	34 60	86 28
Ventrosa	440	70 84	47	117 84
Villar de Torre	434	69 87	46 90	116 77
Villarejo	161	25 92	17 60	43 52
Villavelayo	326	52 48	35 10	87 58
Villaverde	232	37 35	25 70	63 05
Viniestra de Abajo	521	83 88	55 60	139 48
Viniestra de Arriba	280	45 08	29	74 08
TOTALES	24.841	4.000 00	2.645 00	6.645 00

Nájera, 8 de enero de 1935.—El Alcalde Presidente, Alejo Nalda.—El Secretario, Fernando Marquina.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

Jefatura de Aguas 243

EXPROPIACIONES

Obra: PANTANO DE ORTIGOSA (Carretera de Ortigosa a El Rasillo - Adicional al principal núm. 3)

Término municipal de Ortigosa

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la

necesidad de la ocupación de las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de las obras indicadas.

Zaragoza, a 15 de enero de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Mariano Vicente.—Rubricado.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden	Propietarios	Clase	Colonos o Arrendatarios
1	Hilario Sáenz y Sáenz	Cereal, erial pastos	José Ral Rodón
2	Pablo García, Alberto Rubio e Hilario Sáenz	Muro, presa, Canal	El mismo
3	Pablo García, Alberto Rubio	Salto y terreno	Canuto Nájera
4	Juan Sáez Bueno	Cereal	El mismo dueño
5	Alberto Pérez		
6	Asunción Gómez y su esposo Florencio Hernández (antes Cirilo Gómez)		

Ayuntamiento de Logroño

EDICTOS 239

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios de las Entidades municipales, se hace saber al público que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 15 del actual, acordó por unanimidad la enajenación por licitación en pública subasta de la madera y demás aprovechamientos derivados de la corta de 2.202 chopos propiedad de este Ayuntamiento y sitos en el término de «Los Quemados», por el precio tipo de 17.315'50 pesetas.

Cuantas reclamaciones quisieran presentarse contra tal acuerdo podrán ser formuladas durante el plazo de cinco días a contar del en que aparezca este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado cuyo plazo no será atendida ninguna.

Logroño, 16 de enero de 1935.—El Alcalde accidental, Manuel Martínez.

253

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó la renovación total de la Lista de Pobres para el suministro de Médico y Farmacia a las familias necesitadas de este término municipal con sus barrios de Varea y El Cortijo, según previenen los artículos 782 al 794 de las Ordenanzas Municipales.

Lo que se hace público por medio de este Edicto, a fin de que aquellas personas que se crean acreedoras a figurar en la mencionada Lista de Pobres, estén o no actualmente en ella, acudan al Negociado de Beneficencia y Sanidad de este Excmo. Ayuntamiento, provistos de su correspondiente Cédula personal y un sello móvil de veinticinco céntimos, todos los días hábiles de once a una, por espacio de un mes, a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente.

Logroño, 21 de enero de 1935.—El Alcalde interino, Juan Grau.

Administración de Justicia

234

Don Salvador López Ortiz, Juez Municipal de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia para su provisión a concurso de traslado entre Secretarios en ejercicio, por término de treinta días, desde su inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño y «Gaceta de Madrid», debiendo los que deseen tomar parte en el concurso dirigir sus solicitudes debidamente documentadas, al señor Juez de Primera Instancia de este partido; se hace constar que la preferencia entre los concursantes, será la determinada por el Decreto de 31 de enero del año pasado, y que esta población tiene un Censo inferior a 5.000 habitantes, no teniendo el cargo vacante más retribución que la señalada en los Aranceles vigentes.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a once de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Salvador López.—El Secretario, H. Cortés.

Administración Municipal

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

Por el plazo de quince días:

209. Ollauri.—El padrón de cédulas personales para el corriente año.—15 enero.

244. Rincón de Soto.—La rectificación del padrón de habitantes de este término con la relación de las alteraciones ocurridas.—15 enero.

246. Pazuengos.—La rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio del año 1934.—18 enero.

Imprenta Provincial.—Logroño